

3. El Acuerdo permanecerá en vigor durante el período de un año a partir de su entrada en vigor. Posteriormente se renovará automáticamente de año en año, salvo que sea denunciado por una Parte Contratante mediante notificación por vía diplomática a la otra Parte Contratante, tres meses antes de que termine el año de vigencia.

Hecho por duplicado en Dublín el 28 de junio de 1990, en lenguas inglesa y española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por España,
José Antonio de Yturriaga
Embajador de España

Por Irlanda,
Seamus Brenman
Ministro de Turismo
y Transporte

PROTOCOLO

Establecido en virtud del artículo 17 del Acuerdo entre Irlanda y España, relativo al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

Para el desarrollo del Acuerdo se han convenido las siguientes normas:

1. Para la aplicación del Presente Acuerdo, las autoridades competentes serán:

a) En Irlanda:

El Ministro de Turismo y Transportes o cualquier autoridad nombrada por el mismo.

b) En España:

El Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de Transportes Terrestres).

En relación con los artículos 3 y 9

2. El modelo de las autorizaciones que se expidan en virtud del presente Acuerdo será aprobado por las autoridades competentes de las Partes Contratantes, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 65/269/CEE.

3. Las autoridades competentes tendrán que firmar y sellar las autorizaciones antes de que se entreguen al transportista.

4. En la autorización figurará cualesquiera restricciones que se establecieren en la utilización de las mismas.

5. En la relación de características del viaje figurarán los siguientes datos:

- El número de matrícula del vehículo utilizado.
- Los puntos en que se carguen y descarguen las mercancías.
- La naturaleza y el peso de las mercancías transportadas.
- Un espacio para el sello de la Aduana.

6. La relación de características deberá ser diligenciada a la entrada y salida por las autoridades aduaneras.

7. La autoridad competente exigirá que se le devuelvan las autorizaciones por sus titulares, bien después de su utilización o, en el caso de autorización no utilizada, después de que expire su período de validez.

En relación con el artículo 6

8. El contingente expresado en número de viajes anuales realizables por los transportistas de cada Parte Contratante, se fijará por mutuo acuerdo de las autoridades competentes sobre la base de las necesidades del transporte entre los dos países.

9. Tendrán que numerarse, firmarse y sellarse las autorizaciones antes de su intercambio por las Autoridades Competentes.

10. Al terminar cada año de aplicación del Acuerdo, las autoridades competentes se facilitarán mutuamente una cuenta del número de viajes realizados durante ese año.

En relación con el artículo 14

11. Los «depósitos normalizados de combustible» responderán a la definición dada en la Directiva 85/347/CEE, de 8 de julio de 1985, y las enmiendas que se le introduzcan.

En relación con el artículo 15

12. Las autoridades competentes serán:

a) En Irlanda:

i) En relación con una carretera pública en los distritos de los Condados (County Boroughs) de Dublín, Cork, Limerick o Waterford o en el distrito (Borough) de Dun Laoghaire, la corporación (corporation) del distrito del condado o del distrito (County Borough or Borough) en el cual la carretera esté situada.

ii) En relación con cualquier otra carretera pública, el Consejo del Condado (Council of the County) en el cual la carretera esté situada.

b) En España:

El Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Dirección General de Transportes Terrestres. 28071 Madrid.

Hecho por duplicado en Dublín el día 28 de junio de 1990, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por España,
José Antonio de Yturriaga
Embajador de España

Por Irlanda,
Seamus Brenman
Ministro de Turismo
y Transporte

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el 28 de julio de 1990, treinta días después de la fecha de su firma, según se establece en su artículo 18.2.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 13 de julio de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17721 ORDEN de 20 de julio de 1990 por la que se implanta el programa nacional de vigilancia de residuos de productos fitosanitarios en origen.

La normativa vigente española en materia de fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas obliga a los titulares responsables de la puesta en el mercado de los productos fitosanitarios a su etiquetado, que ha de contener la información necesaria para su correcta utilización, y obliga a los usuarios a la adecuada utilización de los mismos de acuerdo con las instrucciones contenidas en sus etiquetas. Corresponde a las Administraciones de Agricultura, en sus competencias central y autonómicas, la vigilancia de las actuaciones de ambos sectores, para garantizar que los productos vegetales puestos en el mercado para consumo humano o del ganado satisfacen las exigencias vigentes en cuanto a contenido de residuos de productos fitosanitarios.

A nivel de la Comunidad Económica Europea, la realización del Mercado Interior Único requiere la completa armonización de las legislaciones nacionales en materia de límites máximos de residuos de plaguicidas puesto que su observancia, mediante una buena práctica fitosanitaria por parte de los agricultores, representará la adecuada protección de la salud de los consumidores y del ganado.

Como garantía del cumplimiento de la normativa CEE sobre contenidos máximos de residuos de plaguicidas se requiere que los Estados Miembros adopten medidas de vigilancia acordes con las normas comunitarias, bajo la coordinación del Comité Fitosanitario Permanente. Estas normas se encuentran actualmente vigentes para granos de cereales según la Directiva del Consejo 86/362/CEE, transcrita parcialmente a la normativa española por Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y Secretaría del Gobierno de 27 de octubre de 1989, cuya completa trasposición se establece por la presente Disposición.

En consecuencia, para cumplimiento del apartado 2 del artículo 4 y del artículo 7 de la citada Directiva del Consejo 86/362/CEE, sobre contenidos máximos de plaguicidas en cereales y como garantía de que, en el momento de su puesta en el mercado, los demás productos vegetales destinados a consumo humano y del ganado cumplen con lo establecido en las Ordenes de 11 de marzo de 1987 y 27 de octubre de 1989, con la participación de las Comunidades Autónomas, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece el Programa Nacional de Vigilancia de Residuos de Productos Fitosanitarios en Origen, en los sucesivos Programas, que se aplicará mediante controles por muestreo sobre los productos vegetales destinados al consumo humano y del ganado.

Art. 2.º A efectos de la aplicación de la presente disposición se entiende como «vigilancia de residuos de productos fitosanitarios en origen» los controles por muestreo realizados sobre cultivos y productos vegetales destinados a la alimentación humana o animal, en la fase de producción, en el momento de la recolección o de la entrega a los centros hortofrutícolas, almacenes o personas jurídicas receptoras, o a la salida de los mismos en todo caso, previamente a su puesta en circulación por quien haya efectuado el último tratamiento fitosanitario.

Art. 3.º En los muestreos que se realicen con carácter informativo se tomará muestra única acompañada de una ficha en la que se incluirán los datos relativos al producto vegetal, fecha, lugar y productor o tenedor del mismo.

En los muestreos que se realicen con fines de localización o confirmación de un uso incorrecto de plaguicidas, la toma de muestras se efectuará reglamentariamente para cada partida muestreada, por triplicado de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, levantando el acta correspondiente.

Art. 4.º El análisis de las muestras oficiales se realizará por los laboratorios integrados en los planes anuales de ejecución del programa, de acuerdo con la metodología establecida por el referido Real Decreto 1945/1983.

Art. 5.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, elaborará los planes anuales de ejecución del programa.

2. Asimismo, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, se mantendrá un sistema de seguimiento de los planes anuales.

Art. 6.º Independientemente de la comunicación, cuando proceda, a las autoridades sanitarias competentes, en el caso de que aparezcan problemas relacionados con la presencia reiterativa de determinados residuos de productos fitosanitarios, las Comunidades Autónomas informarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por si procediese, la adopción de medidas correctoras en materia de Registros de productos fitosanarios. Asimismo, serán remitidos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los resultados analíticos correspondientes a los planes anuales de ejecución para la redacción de la Memoria anual.

Art. 7.º Con anterioridad al 1 de julio de cada año, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la participación de las Comunidades Autónomas, dará la aprobación a los planes anuales y la Memoria, y procederá a su remisión a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Art. 8.º En la ejecución del plan en la fase de confirmación de existencia de residuos de plaguicidas inaceptables se procederá a la inmovilización de las partidas muestradas durante un periodo de tiempo no superior a las cuarenta y ocho horas, en tanto se efectúa la determinación de los residuos existentes. Igualmente se procederá a la inmovilización de los productos vegetales durante la fase de localización de un uso inadecuado de plaguicidas, cuando la naturaleza, nivel o frecuencia de los residuos investigados determinen la aplicación de tal medida.

Las partidas de productos vegetales en que se detecte la presencia de residuos con niveles superiores a los límites máximos vigentes (LMRs) se sancionarán de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del referido Real Decreto 1945/1983, y de las penas que, en su caso, pudieran corresponder.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de la Producción Agraria, Política Alimentaria y Servicios.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17722 *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de julio de 1990, por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 3 de julio de 1990, por la que se revisan las cuantías de determinadas prestaciones económicas de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de 5 de julio de 1990, se transcribe a continuación la rectificación pertinente:

En la página 19151, apartado primero, 1. B: Entre «Sustitución de cristales, cada uno: 2.000 pesetas y lentillas, cada una: 5.000 pesetas», insertar: «Sustitución de cristales-telelupa, cada uno: 6.000 pesetas».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17723 *REAL DECRETO 959/1990, de 8 de junio, sobre títulos y licencias aeronáuticos civiles.*

El artículo 56 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece que el personal de vuelo debe estar en posesión del título aeronáutico correspondiente, cuya expedición corresponde privativamente al Ministerio del Aire. Esta competencia fue transferida por Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, al actual Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Dichos títulos aeronáuticos y las normas generales para su expedición habían sido establecidas por Decreto de 13 de mayo de 1955. La necesidad de incorporar a la normativa española las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la de aplicar la Enmienda 159 del anexo I al citado Convenio, requieren la modificación de dicha norma.

Los títulos de Técnico de Mantenimiento de Aeronaves, Controladores de Tránsito Aéreo y Encargados de Vuelo Operacional, se regirán por su normativa específica.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establecen los títulos aeronáuticos civiles siguientes:

- Piloto Privado (avión).
- Piloto Comercial (avión).
- Piloto de Transporte de Línea Aérea (avión).
- Piloto Privado (helicóptero).
- Piloto Comercial (helicóptero).
- Piloto de Transporte de Línea Aérea (helicóptero).
- Piloto de Planeador.
- Piloto de Globo Libre.
- Navegante.
- Mecánico de a bordo.

Art. 2.º 1. Los títulos anteriores han de ir acompañados de una licencia de aptitud que fijará los límites de tiempo dentro de los cuales el titular de la misma puede ejercer las atribuciones específicas del título. En ella se anotarán las habilitaciones del titular, así como las restricciones, si las hubiere.

2. Los titulares de las licencias que hayan cumplido la edad de sesenta años no podrán actuar como piloto al mando o copiloto en servicios de transporte aéreo efectuados por remuneración o arrendamiento.

Art. 3.º Los requisitos exigidos para la obtención de cada uno de los títulos especificados y cuya comprobación corresponde al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, serán los siguientes:

1. Piloto Privado (avión):

Edad: Diecisiete años.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo, radiotelefonía.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Cuarenta horas de vuelo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.

2. Piloto Comercial (avión):

Edad: Dieciocho años.

Requisitos académicos: Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o estudios equivalentes.

Conocimientos teóricos de acuerdo con programas oficiales, sobre Derecho Aéreo, Performance y planificación de vuelo, conocimiento general de las aeronaves, actuación y limitaciones humanas, meteorología, navegación, procedimientos operacionales, principios de vuelo, radiotelefonía.

Instrucción de vuelo.

Experiencia: Dosis horas de vuelo, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Certificado de aptitud psicofísica adecuado.